

QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1  
ACTORA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
MTRA. MARTHA GLADYS CALDERÓN  
MARTÍNEZ.  
SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. ALAN GONZÁLEZ MORALES

SENTENCIA

Ciudad de México a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- El Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, **Lic. Alan González Morales**, procede al análisis de las constancias de las presentes actuaciones y toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa, tramitado en la **VÍA SUMARIA**, da cuenta a la **Magistrada Maestra Martha Gladys Calderón Martínez**, quien procede a resolver en definitiva, con fundamento en los artículos 50, 52, 58-1, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **16 de octubre de 2025**, \*\*\*\*\* , en representación legal de \*\*\*\*\* , demandó la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , ambos correspondientes al periodo **11/2022**, emitidas por el Titular de la Subdelegación de Tijuana, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º.- Mediante proveído de **20 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda por lo que se ordenó emplazar a la autoridad para que formulara su contestación en el término de ley, así como para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo que dio lugar a las resoluciones impugnadas.

3º.- A través del auto de **03 de febrero de 2026** se tuvo por contestada

la demanda y por exhibido el citado expediente administrativo, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

**4°.-** Por acuerdo de **02 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad para que diera contestación.

**5°.-** En proveído de **11 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y no habiendo cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

**6°.-** Mediante acuerdo de **28 de mayo de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó turnar los autos para emitir la resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La competencia de esta Magistrada Instructora se actualiza con el acto impugnado, el cual se ubica en las hipótesis jurídicas previstas en los artículos **58-2, fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y **3 fracción II** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda, el domicilio de la parte actora se encontraba en la jurisdicción de las Salas Regionales de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** La existencia jurídica de la resolución impugnada, está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que realizó la parte actora y con el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio

**QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

del concepto de impugnación **primero** de la demanda, en el cual la parte actora aduce, en síntesis, que la autoridad ha excedido el término establecido en la ley para la reposición de los créditos fiscales.

Afirma que lo anterior es así, ya que, si la autoridad pretendía emitir los créditos fiscales, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana, debió hacerlo dentro del plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, al no haberlo hecho así, precluyó el derecho de la autoridad para hacerlo.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad traída a juicio sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y manifestó al respecto que si bien es cierto conforme al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses o, bien, un mes tratándose de la vía sumaria, para reponer el acto, ello sólo aplica cuando la sentencia así lo ordene, lo que en el caso no acontece.

***A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:***

En primer término, se precisa que la **litis en el presente apartado consiste** en verificar si precluyó el derecho de la autoridad demandada para emitir los actos impugnados, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario tener a la vista los artículos 52, párrafos segundo, tercero y sexto, 53, fracción II, 58, fracción II, inciso a), punto 2, e inciso e), y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:**

(...)

*Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, **deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.***

*Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*

(...)

**Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla** salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

(...). ”.

**“Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:**

(...)

**II. Admitiendo recurso o juicio**, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, **el recurso** o juicio de que se trate **haya sido desechado** o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

(...). ”.

**“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:**

(...)

**II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:**

**a) Procederá en contra de los siguientes actos:**

(...)

**2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley**, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

(...)

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, **declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla** y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

(...)”

“**ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes** contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos legales transcritos, cuando con motivo de una sentencia dictada en la **vía sumaria** la autoridad administrativa se encuentre facultada para realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, éste **deberá efectuarse en el plazo de un mes** a partir de que quede firme, en el entendido de que las sentencias quedan firmes, entre otros supuestos, cuando admitiendo recurso o juicios, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

Una vez transcurrido el plazo señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, con la salvedad de que el particular tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Dicha cuestión se regula, igualmente, en la instancia de queja que se tramita en el juicio contencioso administrativo, la cual puede interponerse, entre otros supuestos, en contra de la resolución definitiva emitida y notificada después

de concluido el plazo previsto en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley, en cuyo caso, si la Sala confirma esa situación, deberá declararse la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictar la resolución, ordenando que se comunique esa circunstancia al superior jerárquico.

Finalmente, el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito, dispone que en el supuesto de que la sentencia ordene realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme, conforme al numeral 53 antes citado.**

De acuerdo con lo anterior, cuando en una sentencia dictada por este Tribunal Federal se ordene la realización de un determinado acto, la autoridad demandada deberá cumplir la sentencia en un plazo de un mes, tratándose del juicio en la vía sumaria, plazo que se computará a partir de que la sentencia quede firme.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 63/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 834, que dispone:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República”.*

Ahora bien, en el caso no está en controversia el hecho de que la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\*  
**correspondientes al periodo 11/2022** se emitieron como consecuencia de la sentencia de **13 de noviembre de 2023**, emitida en el juicio **9549/23-17-05-8** por la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, toda vez que así se advierte de la propia resolución controvertida y porque la autoridad lo reconoció al contestar la demanda.

En ese contexto, obra en autos copia de la sentencia definitiva de **13 de noviembre de 2023**, en la cual se observa que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana analizó la legalidad de la resolución determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\*  
**correspondientes al periodo 11/2022**, respectivamente, emitidas por el Titular de la Subdelegación Tijuana Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social y, al respecto, declaró la nulidad de dicha resolución, toda vez que no se tenía la certeza de si efectivamente, las determinantes de los créditos fiscales controvertidos habían sido notificados con firma autógrafa de su emisor, pues las constancias de notificación de dichos actos fueron declaradas ilegales, por no

cumplir con las formalidades previstas en los artículos 134, fracción y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la declaratoria de nulidad aludida, fue debido a que existía un vicio de forma en la notificación de la resolución impugnada, esto es, la falta de firma autógrafa del funcionario emisor, **lo cual no impedía que la demandada pudiera, si lo estimaba pertinente, determinar nuevos créditos por adeudos a cargo de la actora, pues se trata de facultades discrecionales.**

Derivado de lo anterior, si bien no se ordenó la emisión de un nuevo acto a la autoridad, tampoco se impidió su emisión, en cuyo caso, si el Instituto demandado estimaba procedente emitir una nueva cédula de liquidación (al tratarse de sus facultades discrecionales), **debía realizarlo dentro del plazo de un mes**, al tratarse de un juicio en la **vía sumaria**, contado a partir de que quedara firme la sentencia.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, en contra de la sentencia de 13 de noviembre de 2023, la parte actora interpuso juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien posterior a radicarlo con el número **D.A. 88/2024**, **por ejecutoria de 23 de enero de 2025 resolvió no amparar ni proteger a la quejosa.**

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva emitida por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la entonces Quinta Sala Regional Metropolitana **quedó firme desde el momento en el que se emitió la ejecutoria correspondiente, esto es, el 23 de enero de 2025.**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/84 A(11a.)** del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1368, que dispone:

***SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento en el que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren la calidad de cosa juzgada cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que quedan firmes al emitirse las ejecutorias de estos medios de defensa, el otro sostuvo que ello ocurre al notificarse a las partes dichas ejecutorias.*

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.*

*Justificación: En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016. Determinó que **las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedan firmes desde el momento en el que se emiten las ejecutorias correspondientes a los medios extraordinarios de defensa procedentes en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, pues la calidad de cosa juzgada depende de lo que dice la ley y no de la conducta que puedan desplegar la Sala o las partes.** Como esas porciones permanecieron intocadas por la reforma citada, las consideraciones del Alto Tribunal, cuya naturaleza es vinculante porque corresponden al eje toral de su estudio, continúan vigentes y llevan a concluir que el criterio referido sigue siendo aplicable.*

(Lo resaltado es propio)

Así, el plazo de un mes a que se refieren los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, venció el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició (según lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, del mismo ordenamiento legal), por lo que en el caso la autoridad demandada debió **emitir y notificar** la nueva resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 9549/23-17-05-8 **a más tardar el 23 de febrero de 2025.**

En consecuencia, si la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, correspondientes al periodo 11/2022 se notificaron a la parte actora hasta el **06 de octubre de 2025**, como se advierte de las constancias de notificación exhibidas por la enjuiciada, entonces **precluyó el derecho de la autoridad para emitir esos actos**, de conformidad con los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **IX-J-2aS-38**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de la Novena Época, Año II, número 22, del mes de octubre de 2023, página 28, que dispone:

**“SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.”

**QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

Asimismo, se comparte el criterio contenido en la tesis **VI-TASR-XXV-7**, de la Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, visible en la Revista del mismo órgano, Sexta Época, año II, número 14, de febrero de 2009, página 494, que dispone:

**“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro al señalar que una vez transcurrido el plazo de cuatro meses para que la autoridad cumpla con una sentencia donde se le obligue a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, verá precluído el derecho para realizarlo, salvo los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo; por lo tanto, esta sanción legal incide directamente en las facultades de las autoridades quienes ante la omisión de acatar un determinado fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de la temporalidad máxima permisible, pierden todo derecho de cumplimentar lo ordenado con posterioridad a esos cuatro meses. En ese entendido, cualquier resolución administrativa emitida por una autoridad en cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada para determinados efectos, debe declararse ilegal conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, efectivamente, **la resolución que se emita en desacato a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de la materia, en forma tardía actualiza la pérdida del derecho para dictarla a causa de esta preclusión procesal que es independiente de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, pero que opera igualmente en beneficio de los particulares brindándoles seguridad y certidumbre jurídica respecto de los derechos generados como producto de la obtención de una sentencia definitiva firme.** De tal suerte que, si el propio legislador contempló y definió perfectamente la consecuencia jurídica para el supuesto de violación al plazo de cuatro meses para el cumplimiento a una sentencia definitiva de las dictadas por este Tribunal es incuestionable que la infracción a esta facultad reglada actualiza la preclusión en cita, a diferencia de lo que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponía el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, donde el legislador no indicó ni previó consecuencia jurídica alguna para el desacato al término legal de cuatro meses en que habían de cumplirse las sentencias dictadas por este Tribunal”.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, en el caso se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que, con fundamento en el diverso 52, fracción II, de la Ley citada, **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de liquidación controvertida.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en la demanda y en la ampliación, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente considerando se satisface plenamente su interés jurídico, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno de ellos, la actora pudiese obtener un mayor beneficio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, que señala:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 22569/25-17-05-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”*

Igualmente, se cita la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Séptima Época, Año II, número 14, correspondiente al mes de septiembre de 2012, página, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

---

MAGISTRADA PONENTE  
**MTRA. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**

---

SECRETARIO DE ACUERDOS  
**Lic. Alan González Morales**

*“El 03 de agosto de 2026, el licenciado Alan González Morales, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales y físicas, números de crédito fiscal. Conste.”*